



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO		
14 ABR 2021		
HORA	09:32	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS	
	18	

La Paz, 13 de abril de 2021

PL - 148 - 20

Señor:

Freddy Mamani Laura

**PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Presente. -

Ref.: **REMISION DE PROYECTO DE LEY**

De nuestra consideración:

Mediante la presente remitimos el Proyecto de Ley, "**DERECHOS ADQUIRIDOS**", a fin de dar aplicación a la previsión contenida en el art. 152 y siguientes de la Constitución Política del Estado y art. 117 y siguientes del Reglamento General de la Cámara de Diputados.

Con este particular motivo, nos despedimos con las debidas consideraciones.

Atentamente,

  
Dip. Abog. Hernan Isaias Durán Lazo  
JEFE DE BANCADA LA PAZ  
MAS - IPSP  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS  
A LA COMISIÓN DE  
PLANIFICACIÓN, POLÍTICA  
ECONÓMICA Y FINANZAS  
SECRETARÍA GENERAL

---

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

---

### VISTO.

Que, el **Art. 48-III de la CPE**, manifiesta que “*Los **Derechos** y **Beneficios** reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos*”

Que, el **Art. 109- I-II de la CPE** expresa que “*Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección*” (y que) “*Los derechos y sus garantías sólo podrán ser **regulados por la ley***”

Que, el **Art. 1º de Ley de 09/11/40**, indica que: “*Para los efectos de las leyes sociales relativas al pago de jubilaciones, pensiones, montepíos; los desahucios, indemnizaciones, etc., se **consolidan como sueldo único** los sueldos básicos, **las bonificaciones legales, las voluntarias acordadas por los patronos** y en general **todas las remuneraciones actuales** percibidas por los empleados y obreros del comercio, la industria y las instituciones bancarias, sin exclusión alguna, por mucho que al hacerse los aumentos se hubiere establecido por las empresas o instituciones que ellos no serían considerados para tales beneficios sociales”*

Que, el **Art. 1 del Convenio 95 de la OIT** – elevado a **rango de Ley** por Ley 2120 de 11/09/00 expresa que “*A los efectos del presente Convenio, el término **salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, **fijada por acuerdo o por la legislación nacional**, y debida por un empleador a un trabajador **en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal**, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar*” y su **Artículo 2-1)** añade que “*El presente Convenio se aplica **a todas las personas a quienes se pague o deba pagarse un salario***”

Que, el **Art. 2-1) del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)** establece que “*Cada uno de los estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que se disponga, para lograr **progresivamente**, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de **medidas legislativas**, la plena efectividad de los **derechos aquí reconocidos***” concordante con el **Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)** el cual expresa que “*Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr **progresivamente** la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, **sociales** y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los*







ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

*Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía **legislativa** u otros medios apropiados”*

**CONSIDERANDO.**

Que, el Art. 1 de la Ley de 09/11/40 y Art. 1 y 2) del Convenio 95 de la OIT elevado a rango de Ley por la Ley 2120 de 11/09/00, reconocen en favor de las trabajadoras y los trabajadores el goce de: **(1)** las bonificaciones legales, **(2)** las acordadas por los patronos y **(3)** las fijadas por acuerdo entre patrón y trabajadores en virtud de un contrato verbal o escrito, y por efectos del Art. 48-III de la CPE son Derechos Adquiridos irrenunciables, los cuales, al ser vulnerados, limitados y/o suprimidos, se traduce en des-progresividad contrario al Art. 13-I de la CPE; Art. 2-1) PIDESC; Art. 26 CADH.

Que, el Auto Supremo N° 313/2015, de 27/10/15 en su Considerando II. Expresa que “... a través de las SC N° 1421/2004-R, de 6 de septiembre, SC N° 0069/2006 de 8 de agosto de 2006 y la SCP N° 1717/2012 de 1 de octubre de 2012: “... se entiende que los DERECHOS ADQUIRIDOS o constituidos son aquellos derechos que han entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hacen parte de él, por lo mismo, no pueden ser arrebatados o vulnerados por quien los creó o reconoció legítimamente, dicho de otra manera, son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, en favor de sus titulares un cierto derecho que debe ser respetado. Se entiende que en el marco del principio de la seguridad jurídica, tales derechos deben ser respetados íntegramente mediante la prohibición de que las leyes posteriores pretendan regularlos nuevamente...”. **Derechos Adquiridos** que a partir del Art. 13-I-IV; 256-I-II y 410-II de la CPE deben “ser entendido dentro de la esfera del principio progresivo de los derechos, por ello, es obligación del Estado Boliviano garantizar la progresividad de los mismos y la prohibición de regresividad de ellos, coherente con el art. 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), así como el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que regulan lo inherente a la progresividad de los derechos.

**POR TANTO.**

La Central Obrera Boliviana en atención al Art. 1 de Ley de 09/11/40. Art. 1 y 2 del Convenio 95 de la OIT elevado a rango de Ley por Ley 2120 de 11/09/00. Art. 13-I-IV; 48-I-II-II-IV; 109-II; 158-I-3); 162-I-2); 256-I-II y 410-II de la CPE. Art. 2-1) PIDESC y Art. 26 CADH.

**RESUELVEN.**

Conforme al Art. 162-I-1 de la CPE, pedimos se imprimir el procedimiento correspondiente para la aprobación del “Proyecto de Ley de Derechos Adquiridos” el cual, se adjunta como parte integrante de la presente y cuyo tenor expresa lo siguiente:







ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

PL - 148 - 20

“LEY DE DERECHOS ADQUIRIDOS”

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,  
DECRETA:

**ARTÍCULO 1.- (FUNDAMENTOS)** La presente ley se funda en la Constitución Política del Estado y los Tratados e Instrumentos Internacionales de los derechos Humanos ratificados por el estado Plurinacional de Bolivia.

**ARTÍCULO 2.- (OBJETO)** La presente ley tiene por objeto, definir, proteger y garantizar los derechos adquiridos emergentes de la relación laboral.

**ARTÍCULO 3.- (FINES)** Los fines de la presente Ley es proteger y garantizar que los Derechos Adquiridos son parte del patrimonio de las trabajadoras y los trabajadores.

**ARTÍCULO 4.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN)**

- I. Las disposiciones de la presente Ley son de cumplimiento obligatorio en todos los niveles de la Organización Territorial del Estado, de todas las trabajadoras y trabajadores del territorio boliviano, y los lugares sometidos a su jurisdicción.
- II. Las autoridades y servidores públicos de todos los órganos, instituciones públicas, entidades territoriales autónomas y la sociedad civil, tienen la obligación de cumplir y hacerla cumplir.

**ARTÍCULO 5.- (ÁMBITO DE PROTECCIÓN)** La presente ley protege a todas las trabajadoras y los trabajadores del ámbito público, autónomo y privado del Estado Plurinacional de Bolivia.

**ARTÍCULO 6.- (PRINCIPIOS)** La presente Ley se rige bajo los siguientes principios:

1. DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. Donde la ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores.
2. DE IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS Y BENEFICIOS. Donde los Derechos y Beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.
3. DE PROGRESIVIDAD. Donde el estado boliviano tiene la responsabilidad de no desconocer los derechos o beneficios laborales logrados por las trabajadoras y trabajadores y su avance gradual e irreversible.
4. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. Donde la relación Estado – Trabajadoras (es) se sujetan a los principios citados como reglas claras, precisas y determinadas, que garantizan la no actuación arbitraria estatal contra derechos, beneficios y garantías fundamentales establecidas en la constitución en favor de las y los trabajadores del país.







ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**ARTÍCULO 7.- (NO EXCLUSIÓN DE PRINCIPIOS).** La enumeración de aquellos principios, no son excluyentes con los principios establecidos anteladamente, ni con los que pudieran incorporarse.

**ARTICULO 8.- (DEFINICIÓN DE DERECHOS ADQUIRIDOS)** Para los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, se define que los Derechos Adquiridos son aquellos derechos y/o beneficios que han entrado al patrimonio de las trabajadoras y trabajadores, y que hacen parte de él, por lo mismo, no pueden ser arrebatados o vulnerados por quien los creó o reconoció a través de disposiciones o normas legales, las acordadas por los patronos y las fijadas por acuerdo entre patrón y trabajadores en virtud de un contrato verbal o escrito.

**ARTÍCULO 9.- (DERECHOS ADQUIRIDOS)** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 8, son considerados derechos adquiridos en términos definitivos:

- I. La Constitución Política del Estado, Convenios Internacionales de Trabajo, Ley General del Trabajo, Leyes Especiales, Sentencias Constitucionales, Convenios Colectivos, Laudos Arbitrales, Decretos Supremos, Resoluciones Supremas, Resoluciones Ministeriales, Resoluciones Biministeriales, Contrato de Trabajo Escrito o Verbal, acuerdos entre partes y otras disposiciones o normas legales que beneficien a las trabajadoras y los trabajadores.
- II. Asimismo, el conjunto de dinero que percibe el trabajador, en cualquiera de sus formas, manifestaciones o modalidades, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, por contrato de trabajo escrito o verbal, comisiones, horas extraordinarias, trabajo nocturno, trabajo en días feriados, las participaciones en los beneficios, el sueldo mensual, el pago quincenal, semanal, jornal, comisiones, por obra o producción, a porcentaje, los bonos, refrigerios o incentivos legales y/o voluntarias acordadas libremente entre empleadores y trabajadores, en general todas las remuneraciones actuales percibidas, sin exclusión alguna.

**ARTÍCULO 10.- (PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS)** Ninguna ley, convención, tratados nacionales e internacionales, pactos o acuerdos de carácter económico o comercial, regionales o de otro tipo, con el pretexto de mejorar la competitividad comercial para empresas nacionales o extranjeras que estén operando o comiencen a operar en nuestro país, podrá menoscabar, disminuir, alterar, o diferir los derechos adquiridos consignados en los artículos 8 y 9 de esta Ley, ni contrariar las disposiciones tutelares laborales que beneficien a las trabajadoras y los trabajadores.

**ARTÍCULO 11.- (TIPIFICACIÓN)** La omisión o tolerancia de la violación, reducción o cualquier forma de negación de los derechos adquiridos en virtud de esta Ley, se considera resoluciones contrarias a la constitución y las leyes, e incumplimiento de deberes en el Sector Público.

**ARTÍCULO 12.- (DEMANDA)** Para la aplicación del artículo once, además de la trabajadora o trabajador, cualquier miembro del directorio de Sindicato, Central Obrera Departamental, Central Obrera Regional, Federación, Confederación o la Central Obrera Boliviana, a la cual, se





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

encuentre afiliada, podrá demandar la acción legal correspondiente en contra de los responsables para fines de hacer respetar sus derechos adquiridos.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y ABROGATORIA**

**ÚNICA.** Se derogan y abrogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía normativa, contrarias a la presente Ley.

*Herman Isaias Durán Lazo*  
Dip. Abog. Herman Isaias Durán Lazo  
JEFE DE BANCADA LA PAZ  
MAS - IPSP  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

